

## **RESOLUCIÓN (Expte. r 106/94, La Voz de Galicia)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:  
Fernández Ordóñez, Presidente  
Alonso Soto, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Alcaide Guindo, Vocal  
de Torres Simó, Vocal  
Soriano García, Vocal  
Menéndez Rexach, Vocal  
Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 10 de febrero de 1995

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Amadeo Petitbò Juan, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 106/94 (1081/94 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por D. Carlos González-Concheiro Alvarez, en nombre y representación de Dña. María Sol Albores Carracedo, contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia, del día 21 de noviembre de 1994, por el que se archivaron las actuaciones incoadas como consecuencia de su denuncia contra La Voz de Galicia S.A., por presunta infracción del art. 6.2 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la suspensión injustificada del suministro del periódico editado por la empresa denunciada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 21.11.94, el Director General de Defensa de la Competencia dictó un Acuerdo por el que se archivaban las actuaciones incoadas en virtud de la denuncia presentada por D. Carlos González-Concheiro Alvarez en nombre y representación de Dña. María Sol Albores Carracedo por la suspensión injustificada y sin mediar notificación alguna del servicio de suministro de las publicaciones de la Voz de Galicia S.A. (LVdG).

En dicho Acuerdo se concluía que "si bien es evidente que La Voz de Galicia S.A. tiene posición dominante no puede considerarse como abusiva ni, por tanto, como infracción del art. 6 (de la Ley 16/1989)... puesto que la suspensión del suministro del periódico obedecía a una causa objetiva, cual es el reparto por la denunciante de una carta en la

que se exponían opiniones que podían confundir a los clientes sobre la bondad de la suscripción al periódico". Dicha carta fue dada a conocer a los clientes del quiosco como reacción ante la campaña de reparto de LVdG a domicilio, posiblemente a través de la distribuidora del periódico.

En resumen, la citada carta manifestaba lo siguiente:

- a) las suscripciones se pagan por anticipado. Ello supone financiar a una empresa ajena y perder el rendimiento del capital propio. Además, la suscripción conlleva comisiones bancarias.
- b) en caso de dejar de recibir el periódico no tiene lugar el correspondiente reembolso.
- c) la tarifa mensual es independiente del número de días del mes y, por tanto, del número de periódicos.
- d) el quiosco también ofrece reparto a domicilio, admite el cobro diferido y ofrece la posibilidad de dejar de recibir el periódico (vacaciones, ausencias del domicilio, por ejemplo).

Y terminaba la carta señalando "Exponemos estas razones ante las noticias que tenemos de una agresiva campaña de suscripciones, y para que ustedes sepan a que atenerse en caso de una visita de estos 'señores' que quieren acaparar todo."

2. Contra dicho Acuerdo el Sr. González-Concheiro interpuso recurso el día 16.12.94, formulando las alegaciones siguientes:
  - a) LVdG tiene posición de dominio, de acuerdo con lo manifestado por el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC).
  - b) Los hechos constatados no permiten deducir la existencia de una causa objetiva que excluya la calificación de la conducta abusiva de la denunciada contemplada en el artículo 6.2.c) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
3. Mediante oficio del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) del día 16.12.94 se solicitó a la Dirección General de Defensa de la Competencia el informe preceptivo, que fue remitido el día 22.12.94, manifestando que el recurso estaba interpuesto dentro de plazo y que, en cuanto al fondo del asunto, las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente no desvirtúan las razones que fundamentan el Acuerdo de archivo.

4. Por Providencia del día 28.12.94 se acordó poner de manifiesto el expediente a los interesados por un plazo de 15 días. El representante de la denunciante alegó cuanto sigue:
  - a) la denunciante no distribuyó ningún encarte en LVdG. El escrito que obra en el expediente no fue distribuido sino colocado a la vista de los clientes del quiosco de su propiedad.
  - b) tal conducta no justifica la actitud de LVdG consistente en suspender el suministro de sus productos.
  - c) la distribución material de los productos de LVdG por otra empresa no exime la responsabilidad de la empresa editora.
  - d) la suspensión del servicio obedece a una represalia de LVdG.
  - e) el desacuerdo con la opinión del SDC en relación con la afirmación de que "la suspensión del suministro del periódico obedecía a una causa objetiva" y ello porque "dada la posición dominante de la Voz de Galicia no cabe admitir que cualquier controversia que pueda suscitarse entre la misma y los vendedores de prensa se solucione por la vía de la suspensión del suministro hasta que las diferencias, con esta forma de presión sean solucionadas".
5. LVdG no ha presentado alegaciones.
6. El TDC fijó el día 07.02.95 como fecha para deliberación y fallo, encargando al Ponente la redacción de la correspondiente Resolución.
7. Son interesados:
  - Dña. María Sol Albores Carracedo
  - La Voz de Galicia S.A.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Considera la denunciante que ha tenido lugar una infracción de las normas de defensa de la competencia dado que la denunciada suspendió el suministro de publicaciones a la denunciante lo cual, dada la posición de dominio de aquélla, configura una conducta abusiva prevista y sancionada por el art. 6.2.c) de la LDC. El único argumento de LVdG es que se estima improcedente la incoación del expediente toda vez que no se ha cometido infracción alguna de la LDC.

2. El art. 6.2.c) de la LDC considera que "1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional" y, en este marco, establece, particularmente, "2.c) la negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o la prestación de servicios"
3. En el expediente resulta acreditado que el suministro de LVdG se suspendió el día 08.04.94, un día después de la citada carta de Dña. María Sol Albores. El suministro se reanudó el día 10.06.94, a petición de la denunciante, tras haber comunicado a sus clientes que "Una vez aclarado con la Voz de Galicia sus pretensiones de suscripción y con la confianza de que no perjudica a ninguna de las partes afectadas, es por lo que no dudo en informarles que de nuevo reanudamos las relaciones comerciales con el restablecimiento del suministro".
4. El análisis de la información que obra en el expediente permite deducir que hay indicios suficientes para no descartar que los hechos denunciados sean ciertos y que de serlo tendrían encaje en la LDC. En consecuencia, procede completar la investigación con nuevas diligencias y, tras su práctica, podrá el SDC adoptar la Resolución más acorde con el resultado de su investigación.

**VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

### **RESUELVE**

1. Estimar el recurso interpuesto por Dña. María Sol Albores Carracedo contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia del día 21 de noviembre de 1994 por el que se archivaban las actuaciones seguidas con el nº. 1081/94, cuyo Acuerdo se revoca.
2. Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la incoación de expediente para la investigación de los hechos denunciados y, tras la práctica de las correspondientes diligencias, dictar la resolución que proceda.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su notificación.